



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001-2339-000-2022-00101-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Municipio de Arauca  
**Demandado** : Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones  
**Asunto** : Remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, el Despacho encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

El Municipio demandante plantea en el acápite de “**COMPETENCIA**” que en primera instancia esta corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y subsiguientes de la Ley 2080 del 2021 que modificó la Ley 1437 del 2011, por la cuantía, lugar del domicilio de la demandante y la entidad estatal demandada.

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que entró en vigencia en enero de 2022, que la competencia en estos casos se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna en el escrito inicial se plantea una controversia de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema pensional e incluso en la pretensión segunda, y en el acápite de los

“**FUNDAMENTOS DE HECHO**”, se controvierten aspectos de la pensión cuestionada. Pero aun si se deslindara el caso a solo las resoluciones que se atacan en la primera pretensión, se observa en los hechos de la demanda tienen cuantías expresamente determinadas siendo la mayor la de la resolución No. 2022-046889 de fecha 23 de mayo del 2022, donde se profiere la decisión de seguir adelante la ejecución de \$135.193.765, se establece que el valor de la mayor de estas pretensiones sería de 135.19 SMMLV (Se radicó la demanda el 25 de octubre de 2022), que al no superar los 500 SMMLV o 1.500 exigidos según se asuma, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.3 o 155.4 o 155.7, CPACA).

Se advierte que en el caso para determinar la competencia, no es aplicable el artículo 152 numeral 22 CPACA, como se expuso, dos de los actos administrativos que se identifican en la pretension primera de la demanda sí tienen cifra económica expresa y concreta, como lo menciona la demandante en los fundamentos de hecho decimo primero y decimo segundo, luego no carecen de cuantía que es el requisito inexorable del numeral 22.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada